

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/023/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-143 /2019
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

REPRESENTANTE LEGAL DE:
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

CANCÚN, QUINTANA ROO.

**

**

**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

**Se elimino el nombre del representante legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/023/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-143 /2019
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **103107192152214C73065** y número de emisión **19374**, de fecha 05 de agosto de 2019, el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió requerimiento de obligaciones omitidas a la Contribuyente "**KINCE ARQUITECTURA, S.A DE CV.**", respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, del periodo de junio del ejercicio fiscal 2019.

II.- Mediante oficio con número de folio **103107192152214C73065** y número de emisión **19374**, de fecha 12 de septiembre de 2019, el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió una multa por la presentación extemporánea de las obligaciones fiscales, a la contribuyente "**KINCE ARQUITECTURA, S.A DE CV.**", respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, del periodo de junio del ejercicio fiscal 2019.

III.- Inconforme con lo anterior el [REDACTED] en representación de la contribuyente antes citada, presentó escrito ante la Subdirección Jurídica Zona Norte, el día 12 de noviembre de 2019, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio **103107192152214C73065** y número de emisión **19374**, de fecha 12 de septiembre de 2019. **

IV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente que se atiende, la recurrente manifiesta medularmente que la autoridad fiscalizadora infringió lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que según su apreciación no fundó ni motivó debidamente el crédito fiscal impugnado, en razón de que la autoridad fiscal señala una cantidad diversa de las cantidades previstas por el numeral señalado en cada una de las resoluciones combatidas, esto es el artículo 82, fracción I inciso a) del Código Fiscal Federal, por lo que se afirma que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que se le deja en indefensión e

**Se elimino el nombre del representante legal en el párrafo marcado como III.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/023/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-143 /2019
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

inseguridad jurídica, toda vez que al imponer la autoridad una cantidad por concepto de multa apoyándose en fracciones e incisos del Código Fiscal de la Federación, que contienen una diversidad de supuestos normativos sin especificar cuál es la conducta sancionada por el monto total que no se encuentra previsto en el numeral, fracciones e inciso, en el cual fundamenta su imposición, así como tampoco se advierte de los citados oficios de la multa, no se hace mención que refiere en la multa impuesta, se desconocen los motivos razones o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para imponer sanciones por los montos a que se refiere la multa, máxime que la autoridad refiere imposición de la multa por un total de \$ 2,250.00 (Son: Dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por incumplir con la presentación de la Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2019, sin especificar los motivos que tuvo para imponer dichos montos, y las causas por las que impone las cantidades por concepto de multa.

Al respecto se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente, como del estudio que se hace a los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, en el que se puede observar, que la autoridad fiscalizadora emitió el crédito fiscal a la recurrente con su debida Fundamentación y Motivación, por lo que su dicho es **INFUNDADO**, toda vez que, el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió resolución en concepto de multa por la presentación extemporánea de obligaciones fiscales a la contribuyente "**KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.**", en cantidad de **\$2,250.00** pesos derivado de que en fecha 05 de agosto de 2019, la autoridad fiscalizadora le solicitó mediante primer requerimiento de obligaciones, el cumplimiento de la misma, toda vez que a la fecha la autoridad en su sistema no tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones a la que se encuentra sujeta, concediéndole un plazo de **15** días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación, mencionándole que su cumplimiento es independiente de la multa a que se haya hecho acreedora.

Asimismo, en concordancia con lo anterior en el párrafo inmediato, la autoridad fiscalizadora le hace mención a la contribuyente "**KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.**", en el oficio con número de folio **103107192152214C73065** y número de emisión **19374**, de fecha 05 de agosto de 2019, que si antes de recibir el requerimiento cumplió con sus obligaciones del periodo de junio de 2019, a la que se encuentra sujeta, como lo es la presentación y pago de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, acuda a las oficinas de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, a presentar los pagos o declaración correspondiente.

Ahora bien, dicho lo anterior, así como de las pruebas aportadas por la recurrente, en el acuse de recibo de fecha 13 de julio de 2019, en el que pretende dar cumplimiento a la declaración normal por medio de internet, pero no presenta el



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/023/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-143 /2019
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

acuse de pago, por lo que no se puede considerar que haya dado cumplimiento en tiempo con la declaración y pago de la obligación, sino que tal y como se desprende de los antecedentes que se encuentran en resguardo de la autoridad fiscalizadora y que sirvieron para el estudio en la presente resolución, se observa que la recurrente realizó la declaración y pago de sus obligaciones con la declaración complementaria en fecha 27 de agosto de 2019 y el pago de la declaración el día 29 del mismo mes y año, por lo que es evidente que se realizó a requerimiento de la autoridad, por lo que además es claro que el cumplimiento es extemporáneo, motivo por lo que se le emitió la multa de acuerdo a lo que establecen los artículos **70,75** fracción III, **81** fracción I y **82, fracción I inciso a)**, con las actualizaciones conforme a la regla **2.1.13** fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019 y su anexo **5** artículo **17-A** del Código Fiscal de la Federación, por lo que se trasciben los artículos para su mejor apreciación:

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(...)

III. Se considera también **agravante**, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de **presentar declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00** a **\$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

2.1.13. Para los efectos del artículo **17-A**, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/023/1/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-143 /2019
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

(...)

V. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2015. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(...)

De los artículos transcritos, se puede observar que la autoridad emitió la multa en el folio **103107192152214C73065** con número de emisión **19374**, debidamente fundada y motivada, toda vez que la recurrente dio cumplimiento a las obligaciones con fecha posterior al primer requerimiento de obligaciones, por lo que recae en la presentación extemporánea de obligaciones fiscales.

SEGUNDO.- En el presente que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que la autoridad resolutoria declare la revocación de la resolución que se controvierte en el presente recurso de revocación, toda vez que es ilegal al haberse emitido en contravención de los artículos 16 de la Constitución Federal, en relación con el 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, toda vez que si el acto de autoridad carece de algunos de los requisitos, como lo es los motivos que expliquen el sentido de la resolución el mismo devendrá de ilegal, en virtud de haber dictado sin la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, manifiesta la recurrente, que la autoridad fiscal señala en la resolución que no se cumplió con el requerimiento con número de folio **103107192152214C73065**, en el que se le requirió la presentación de las obligaciones omitidas correspondientes, sin embargo, dicha autoridad no señala de que fecha a que fecha transcurrió el supuesto plazo otorgado para cumplir el supuesto requerimiento, y manifiesta desconocer, ya que el mismo no fue llevado a cabo y del cual no tiene conocimiento, no obstante y suponiendo sin conceder



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/023/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-143 /2019
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

que el mismo existiera, no señala cuántos y cuáles fueron los días que comprendieron el plazo, ni de que día a que día corrió el mismo.

En aumento a sus manifestaciones, la recurrente manifiesta que presentó la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2019 en fecha 13 de julio de 2019, lo cual se acredita con la impresión ante el portal del Servicio de Administración, por lo que se desconoce si la autoridad toma en consideración el requerimiento y en consecuencia se desconoce el tipo de sanción que está imponiendo, ya que no se configura ni la presentación a petición de autoridad, ni mucho menos la extemporaneidad en la presentación o algún otro supuesto que la autoridad en ningún momento menciona, por lo que se desprende que la resolución impugnada no contiene los elementos suficientes y necesarios que permita conocer los razonamientos al amparo de los cuales la autoridad le atribuye la comisión de las infracciones por las cuales se imponen las multas.

De lo antes expuesto, la recurrente señala que la autoridad fiscalizadora no menciona de que fecha a que fecha transcurrió el supuesto plazo otorgado para cumplir el supuesto requerimiento, por lo que suponiendo sin conceder que no se haya señalado el plazo, no menos cierto es que, en el folio **No.103107192152214C73065**, y número de emisión **19374** denominado primer requerimiento de obligaciones de fecha 05 de agosto de 2019, en la hoja enumerada como 1 de 2, se señala que se le requiere para que cumpla con las obligaciones señaladas concediéndole un plazo de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del presente, por lo que no es necesario que la autoridad le tenga que describir el día en que inicia y día que termina el plazo para cumplir al requerimiento de la autoridad, por lo que su dicho es **INFUNDADO**.

Por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado por la autoridad fiscalizadora a la recurrente para dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, es claro que incumplió al requerimiento, y toda vez que fue en fecha 27 y 29 de agosto de 2019, cuando se dio cumplimiento a sus obligaciones, es claro que su presentación es extemporánea.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/023/1/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-143 /2019
KINCE ARQUITECTURA, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

De lo antes transcrito, se puede observar que la multa impuesta recae en la hipótesis jurídica del artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio **103107192152214C73065** y número de emisión **19374**, de fecha 12 de septiembre de 2019, notificada el día 27 del mismo mes y año, emitida por el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, en concepto de multa por extemporaneidad de las obligaciones fiscales, de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, así como el primer requerimiento de obligaciones omitidas, con fecha de emisión 5 de agosto de 2019, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

LIC. JONAS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

